



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

Sumilla: "Las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos".

Lima, 10 ABR. 2017

Organismo

Visto en sesión del 10 de abril de 2017, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1393/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación Rural Vial Virgen Purificada Pert-Paruro, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0766-2016-TCE-S2¹ del 26 de abril de 2016, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, resolvió entre otros, abrir expediente administrativo sancionador a la Asociación Rural Vial Virgen Purificada Pert – Paruro – A.R.V Virgen Purificada de Paruro, en adelante la Asociación, por haber presentado un documento supuestamente falso y/o con información inexacta como parte de su denuncia, consistente en la Declaración Jurada de aclaración de fecha 15 de abril de 2015, supuestamente suscrita por el señor Manuel Mamani Quispe, infracción que estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 029-2009-EF, N° 154-2010-EF, N° 046-2011-EF, N° 138-2012-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

¹ Emitida en el Expediente N° 1145/2015.TCE sobre aplicación de sanción contra el Consorcio conformado por la empresa Jotampel S.R.L. y la Asociación civil sin fines de lucro para el mantenimiento vial y desarrollo integral Niño San Salvador, por su supuesta responsabilidad al presentar documentación falsa en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2015-GR-CUSCO-DRTECC.

En dicha resolución se expuso, principalmente, lo siguiente:

- a) Se indicó que mediante "Formulario de aplicación de sanción – Denuncia de terceros" presentado el 7 de mayo de 2015 ante el Tribunal, la Asociación denunció que el Consorcio conformado por la empresa Jotampel S.R.L. y la Asociación civil sin fines de lucro para el mantenimiento vial y desarrollo integral Niño San Salvador, presentaron documentación supuestamente falsa y/o con información inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2015-GR-CUSCO-DRTCC.

Como respaldo de su denuncia, la Asociación presentó copia simple de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, supuestamente emitida por el señor Manuel Mamani Quispe y legalizada por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, a través de la cual indicó lo siguiente:

"DECLARO BAJO JURAMENTO, no haber participado en la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 007-2015-CEP/GR CUSCO – DRTCC, para el MANTENIMIENTO MANUAL TRAMO TINCOC CUSIBAMBA V.R.

Por lo cual el suscrito no ha facilitado mis documentos ni mi experiencia y todo otro documento para el respectivo proceso, por lo cual el sello y mi firma no corresponden a mi puño y letra, la cual declaro bajo el principio de buena fe y la verdad material y para mayor abundamiento consigno mi huella digital".
(sic).

- b) Por Acuerdo N° 537-2015-TCE-S1 se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado los Anexos N° 1, 3 y 4, supuestamente suscritos por el señor Manuel Mamani Quispe.

- c) Al formular sus descargos, los integrantes del Consorcio adjuntaron una Declaración Jurada de fecha 26 de agosto de 2015 emitida por el señor Manuel Mamani Quispe y legalizadas por la Notaria Pública del Cusco Lisbeth Holgado Noa de Cáceres, a través de la cual indicó lo siguiente:

"(...) no reconozco la firma y sello que contiene la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015 y menos reconozco el

Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

contenido de dicha declaración jurada, pues dicha firma no fue suscrita por el recurrente y obedece a una burda falsificación.

(...)"
(sic).

- d) Al respecto, habiéndose solicitado información a las Notarias Públicas del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza y Lisbeth Holgado Noa de Cáceres a efectos que informen si legalizaron las firmas del señor Manuel Mamani Quispe obrantes en la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 y Declaración Jurada de fecha 26 de agosto de 2015, respectivamente; se obtuvo como respuesta lo siguiente:

Notaria Pública Antonieta Ocampo Delahaza:

"En cuanto a la copia de la declaración jurada que adjuntan, manifiesto a Ud. que se trata de mi firma y sello. Sin embargo, al no tener a la vista el documento original, me es imposible confirmar que tal firma efectivamente corresponda a dicho documento".

(sic).

Notaria Pública Lisbeth Holgado Noa de Cáceres:

"(...) si he procedido a legalizar las firmas del señor Manuel Mamani Quispe; que aparecen consignadas en la Declaración Jurada de fecha 26 de agosto de 2015 y en la Declaración Jurada de Ratificación y Reconocimiento de firma de la misma fecha".

(sic).

- e) En ese sentido, se señaló que al haber confirmado la Notaria Pública del Cusco Lisbeth Holgado Noa Cáceres, que sí procedió a certificar la firma del señor Manuel Mamani Quispe obrante en la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015, resulta que dicha declaración no es falsa puesto que la notaria ha confirmado la veracidad de la misma.

- f) Siendo ello así, y considerando que a través de la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015, el señor Manuel Mamani Quispe señaló expresamente no haber suscrito la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, se concluyó que existían indicios para presumir que esta declaración jurada era falsa.

g) En mérito a ello, se dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra la Asociación por haber presentado ante el Tribunal, la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, documento supuestamente falso y/o con información inexacta, presentado como parte de su denuncia.

2. Por decreto del 23 de mayo de 2016², se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación por su supuesta responsabilidad al haber presentado la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015, supuestamente suscrita por el señor Manuel Mamani Quispe, documento supuestamente falso y/o con información inexacta presentado como parte de su denuncia interpuesta ante el Tribunal, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
3. Mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, recibido el 30 del mismo mes y año por el Tribunal, la Asociación formuló sus descargos en los siguientes términos:

- i. Refiere que al formular su denuncia, presentó tres ejemplares en uno de los cuales adjuntó el original de la Declaración Jurada de Aclaración, por lo que no es correcto afirmar que presentó copia de dicha declaración.
- ii. Afirma que adjuntó a su denuncia una prueba verosímil e idónea como lo es la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015.
- iii. Sostiene que se suscribieron cuatro (4) declaraciones juradas y se legalizaron dos (2) ejemplares, quedando sin legalizar dos ejemplares.
- iv. Solicita se realice una pericia de la huella y firma obrante en la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015.
- v. Manifiesta que existe corrupción en el Gobierno Regional del Cusco, que se encuentra cansado de ver tantas irregularidades, y que no obstante, haber denunciado un hecho irregular, se le ha aperturado un expediente administrativo sancionador, por lo que concluye que ya no sabe a dónde recurrir.

² Documento obrante en el folio 2 del expediente administrativo.



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

- vi. Por otra parte, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 766-2016-TCE-S2 del 26 de abril de 2016, por no haber sido notificado con los "demás" documentos que se notificaron a la otra parte.
- vii. Adjuntó un ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015 sin legalización de firmas.
4. Por decreto del 4 de julio de 2016³, se dejó a consideración de la Sala la realización del Peritaje Grafotécnico, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.
5. Por decreto del 7 de octubre de 2016⁴, en atención al Memorando N° 041-2016-V/PSA-S4, se ampliaron los cargos imputados a la Asociación por la presentación de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 sin legalización de la firma de su emisor, documento supuestamente falso o con información inexacta, presentado el 27 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, como anexo de su escrito de descargos en el presente expediente, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante Escrito N° 1⁵ presentado el 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, recibido el 21 del mismo mes y año por el Tribunal, la Asociación amplió sus descargos, en los siguientes términos:
- i. Señala que adjunta el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, legalizado ante Notario Público.
- ii. Reitera su solicitud de que se practique una pericia grafotécnica sobre la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015.
7. Por decreto del 22 de noviembre de 2016⁶, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

³ Documento obrante en el folio 89 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante en el folio 97 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en los folios 106 al 108 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en el folio 109 del expediente administrativo.

8. Por decreto del 9 de enero de 2017⁷, en mérito a la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, que dispuso la conformación de las Salas del Tribunal, así como la distribución en forma equitativa y aleatoria de los expedientes, la Tercera Sala del Tribunal se avocó al conocimiento del presente expediente, el cual fue recibido por el Vocal ponente el 12 de enero de 2017.
9. Por decreto del 27 de enero de 2017, se solicitó la siguiente información:

A LA ASOCIACIÓN RURAL VIAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO:

*Con relación a su presunta responsabilidad por la presentación de documentación falsa, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y teniendo en consideración que en sus descargos, presentados el 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad Cusco, ha señalado adjuntar el original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril con firmas legalizadas; sin embargo, de la revisión del documento adjunto, se aprecia que éste corresponde a una "copia certificada" de la referida declaración jurada, en ese sentido, a fin de practicar la pericia grafotécnica solicitada; **sírvase remitir** lo siguiente:*

*El **original** de la Declaración Jurada de Aclaración con firmas legalizadas por la Notaria del Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza del 15 de abril de 2015.*

A MANUEL MAMANI QUISPE:

*Teniendo en consideración que en su condición de Presidente de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro para el Mantenimiento Vial y Desarrollo Integral "Niño San Salvador", a través de la Declaración Jurada de fecha 26 de agosto de 2015, cuya copia se adjunta al presente, señaló desconocer la firma y sello que contiene la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015; **sírvase remitir** lo siguiente:*

Documentos originales (como mínimo 2) que haya suscrito durante el año 2015, a efectos de practicar una pericia grafotécnica de la firma que obra en la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015.

Cabe indicar que dichos documentos les serán devueltos una vez practicada la mencionada pericia.

10. Por decreto del 24 de marzo de 2017, se solicitó la siguiente información:

A LA SEÑORA PAULINA PUMA CARLOS (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN RURAL VIAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO):

⁷ Documento obrante en el folio 263 del expediente administrativo.



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

Con relación a su presunta responsabilidad por la presentación de documentación falsa, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y teniendo en consideración que mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, remitió copia de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril con certificación notarial⁸, en la cual el Notario Público Néstor Avendaño G., señala lo siguiente: "Que esta reproducción guarda conformidad con el original", lo que implica que tuvo a la vista el ejemplar original de dicha declaración; no obstante ello, en sus descargos presentados el 27 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, refirió que el ejemplar original fue presentado ante el OSCE; en ese sentido; **sírvase remitir** lo siguiente:

El **original** de la Declaración Jurada de Aclaración con firmas legalizadas por la Notaria del Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza del 15 de abril de 2015.

A LA NOTARIA PÚBLICO ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA:

En atención a lo señalado en el Oficio N° 053-2015-LAOD-NQTARIACUSCO/ALD y considerando que el Notario Público de Cusco Néstor Avendaño García, teniendo a la vista la copia de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015, en donde, a su vez, consta su certificación notarial; certificó lo siguiente "Que esta reproducción guarda conformidad con el original" (en ambas caras), se le remite copia de dicha declaración, a efectos que informe si certificó o no dicho documento.

AL NOTARIO PÚBLICO NÉSTOR AVENDAÑO GARCÍA:

Teniendo a la vista la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015, cuya copia se adjunta al presente, sírvase informar lo siguiente:

1. Indique si certificó o no dicho documento.
2. Precise si la firma y sello obrantes en dicho documento le corresponden.
3. Señale si para efectuar la certificación, tuvo a la vista el ejemplar original de dicho documento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra ASOCIACIÓN RURAL VIAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o información inexacta, así como por la presentación de documentación falsa o adulterada, y con información

⁸ Cuya copia se adjunta al presente.

inexacta, infracciones tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Debe tenerse presente que en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus respectivas modificatorias, en adelante la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora son aplicables las **disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar**, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Atendiendo a lo indicado, en el presente caso, la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, referida a la presentación de presunta documentación falsa y/o información inexacta, se habría producido el **7 de mayo de 2015**, fecha en que la Asociación presentó la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con supuesta certificación notarial de firmas, como anexo de su denuncia presentada ante el Tribunal⁹.

Por otro lado, las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, referidas a la presentación de información inexacta y a la presentación de documentación falsa o adulterada, se habrían producido el **27 de junio de 2016**, fecha en que la Asociación presentó la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, como anexo de sus descargos presentados ante el Tribunal, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

Naturaleza de la infracción

2. En el literal j) del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley se establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Por otra parte, en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

⁹ La cual generó la apertura del Expediente N° 1145/2015.TCE.



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

En tanto que en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus respectivas modificatorias, en adelante la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el OSCE o ante el Tribunal.

- Para acreditar esta presentación, se requiere que la Entidad cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados por el supuesto infractor, dentro de su propuesta técnica o para la suscripción del contrato, en el marco del proceso de selección correspondiente, o durante la ejecución del contrato, según corresponda.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda de los principios de moralidad y presunción de veracidad, los cuales tutelan toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁰, y que, a su vez, integran el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

Para ambos supuestos —documento falso e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

¹⁰ Por el principio de moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

6. Al respecto, en el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis se atribuye a la Asociación haber presentado, como parte de su denuncia, el siguiente documento supuestamente falso y/o con información inexacta:

- i. Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, supuestamente suscrita por el señor Manuel Mamani Quispe, con supuesta certificación de firmas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza.

Asimismo, se le atribuye haber presentado, como parte de sus descargos, el siguiente documento supuestamente falso o adulterado y con información inexacta.

- ii. Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, supuestamente suscrita por el señor Manuel Mamani Quispe.

9. Sobre el particular, conforme a lo indicado en los párrafos que anteceden, con la finalidad de determinar la configuración de la infracción, resulta necesario verificar la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, el RNP o el Tribunal y ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los mismos.

10. En cuanto a la presentación del documento cuestionado, se aprecia que la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con supuesta certificación notarial de

firmas, fue presentada como anexo de la denuncia presentada por la Asociación ante el Tribunal, el 7 de mayo de 2015. Del mismo modo, la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, fue presentada como anexo de los descargos presentados por la Asociación ante el Tribunal, el 27 de junio de 2016. En ese sentido, habiéndose determinado que los documentos cuestionados fueron presentados ante el Tribunal, resta determinar si constituyen documentos falsos, adulterados y/o con información inexacta.

11. Al respecto, en principio, debe tenerse presente que el presente procedimiento se inició en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 766-2016-TCE-S2 emitida en el Expediente N° 1145/2015.TCE, en el cual, entre los elementos probatorios valorados, obra la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015¹¹ emitida por el señor Manuel Mamani Quispe, con certificación notarial de firmas, a través de la cual señala expresamente lo siguiente:

*"Que yo Manuel Mamani Quispe, presidente de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro para el Mantenimiento Vial y Desarrollo Integral Niño San Salvador, **no reconozco la firma y sello que contiene la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015 y menos reconozco el contenido de dicha declaración jurada, pues dicha firma no fue suscrita por el recurrente y obedece a una burda falsificación**".*

(sic) (el resaltado es nuestro).

Como se aprecia, el señor Manuel Mamani Quispe niega haber suscrito la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, afirmando que la firma que obra en ésta es falsa.

12. Cabe indicar que la mencionada Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015 (a través de la cual el señor Manuel Mamani Quispe niega haber suscrito la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015) cuenta con certificación notarial de firma de fecha 27 de agosto de 2015, por la Notaria Pública del Cusco Lisbeth Holgado Noa de Cáceres, quien ratificó la veracidad de la certificación de la firma obrante en dicha declaración, a través del Oficio N° 186-2015/NLHN-/CUSCO presentado ante el Tribunal el 6 de enero de 2016, en el cual señaló lo siguiente:

¹¹ Documento obrante en el folio 31 del expediente administrativo.



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

"(...) que efectivamente en fecha 27 de agosto de 2015 procedí a certificar la firma de Don Manuel Mamani Quispe con DNI N° 04814037 en las declaraciones juradas originales cuya copia fotostática simple se anexa al presente (...)"(sic).

Como puede verse, la mencionada Notaria Pública Lisbeth Holgado Noa de Cáceres confirmó la certificación de la firma obrante en la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015, por lo que resulta que ésta es verdadera, tal como se determinó en la Resolución N° 0766-2016-TCE-S2, en ese sentido corresponde tener por cierta la afirmación del emisor (Manuel Mamani Quispe) respecto a que no suscribió la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015.

13. En ese sentido, considerando que a través de la Declaración Jurada del 26 de agosto de 2015, el señor Manuel Mamani Quispe, ha señalado expresamente no haber suscrito la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, resulta que dicho documento en sus dos versiones con supuesta certificación notarial de firmas y sin dicha certificación, son falsos.

En este punto, corresponde tener en cuenta que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante atender a que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado declare no haberlo expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis. En este caso, resulta relevante la manifestación del señor Manuel Mamani Quispe, quien ha señalado expresamente no haber suscrito la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, así que no reconoce la firma que obra en dicha declaración.

14. Habiéndose llegado a este extremo del análisis, es importante indicar que mediante Oficio N° 053-2015-LAOD-NOTARIACUSCO/ALD presentado ante el Tribunal el 31 de diciembre de 2015, la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, al ser consultada sobre la certificación de la firma obrante en la cuestionada Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, indicó lo siguiente:

*"En cuanto a la copia de la declaración jurada que adjuntan, manifiesto a Ud. que se trata de mi firma y sello. Sin embargo, al no tener a la vista el documento original, **me es imposible confirmar que tal firma efectivamente corresponda a dicho documento**".*
(sic) (el resaltado es nuestro).

Como se aprecia, si bien es cierto la referida Notaria sostiene que la firma y sello le corresponden, también es verdad que deja en claro que no puede confirmar que su firma corresponda a dicha Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, al no tener a la vista el documento original. Sobre ello, resulta pertinente indicar que pese a que se ha solicitado en reiteradas oportunidades a la Asociación que remita el ejemplar original de la cuestionada Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con certificación notarial de firma, hasta la fecha, no ha atendido dicho requerimiento, como se precisará más adelante.

15. En este punto, cabe referir que la Asociación ha indicado que presentó el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con certificación notarial de firma, ante el OSCE, al momento de interponer su denuncia, como se aprecia a continuación:

A

*"(...) cumpliendo con los requisitos como es **he alcanzado TRES JUEGOS EN UNO DE LOS JUEGOS SE ADJUNTO EL ORIGINAL DE LA DECLARACIÓN JURADA DE ACLARACIÓN** y mal podría decirse que simplemente se ha alcanzado copia de la Declaración Jurada de Aclaración, aun por recomendación de Mesa de Partes se adjuntó el Original, sino seguramente no me hubiera recibido y hubiera sido rechazado (...)"*

"(...) la declaración jurada se elaboró en número de cuatro a iniciativa de MANUEL MAMANI QUISPE y se legalizó ante la Notaria ANTONIETA OCAMPO DELHAZA, en dos ejemplares, esto para cada uno, quedando sin legalizar dos ejemplares, también para cada uno"

C

Sin embargo, lo cierto es que al formular su denuncia en el trámite del Expediente N° 1145/2015.TCE, la Asociación presentó **fotocopia** de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con firmas supuestamente certificadas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza. Sobre ello, resulta necesario señalar que, al haberse efectuado la revisión del Expediente N° 1145/2015.TCE, se aprecia que no obra ningún ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 con firmas supuestamente certificadas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, puesto que lo que presentó como anexo de su denuncia fue una fotocopia de dicho documento, que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

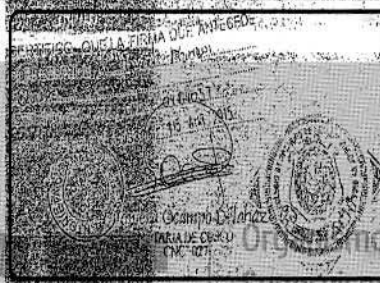
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

Declaración Jurada del 15 de abril de 2015 presentada al formular su denuncia

DECLARACIÓN JURADA DE ACLARACIÓN



Yo, **MAMANI QUISPE MANUEL**, debidamente identificado con DNI N° 04814037, con domicilio real en AV. 28 DE JULIO S/N Distrito de Yanabca, Provincia de Canas, Departamento del Cusco. Representante Legal de la Asociación civil sin fines de lucro para el mantenimiento Vial y Desarrollo integral niño San Salvados, con RUC N° 20356672109, DECLARO BAJO JURAMENTO, no haber participado en la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 007-2015-CEP/GR-CUSCO-DATCC, para el MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL TRAMO TINCOC CUSIBAMBA V.R.

Por lo cual el suscrito no he facilitado mis documentos ni mi experiencia y todo otro documento para el respectivo proceso, por lo cual el sello y mi firma no corresponden a mi puño y letra, la cual declaro bajo el principio de buena fe y la verdad material y para mayor abundamiento consigno mi huella DIGITAL.

Es todo en cuanto informo a Ud. Señor Director para que tome las acciones inmediatas y que un postor no puede utilizar indebidamente los documentos de otra persona sin su expreso consentimiento.

En fe de lo cual consigno mi firma y sello de mi puño y letra.

ACLARACIÓN: En ningún momento yo facilite mi sello ni mi firma a la Empresa JOJAMP EL SRL, 20600315639, por lo cual dichos documentos son falsos.

Sin otro en particular me suscribo de Ud.

Cusco, 15 de Abril del 2015

Atentamente.



CERTIFICACION A LA VUELTA

Luego, al formular sus descargos en el presente procedimiento, presentó una Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 sin dicha legalización, que se reproduce a continuación:

Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 presentada al formular sus descargos

Tribunal de Controversias del Trabajo
DNI N°
FOLIO N°

DECLARACIÓN JURADA DE ACLARACIÓN

Yo, **MAMANI QUISPE MANUEL**, debidamente identificado con DNI N° 04814037, con domicilio real en AV. 28 DE JULIO S/N Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas, Departamento del Cusco. Representante Legal de la Asociación civil sin fines de Lucro para el mantenimiento Vial y Desarrollo Integral niño San Salvados, con RUC N° 20358672109, DECLARO BAJO JURAMENTO, no haber participado en la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 007-2015-CEP/GR CUSCO-DRTCC, para el MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL TRAMO TINCOC CUSIBAMBA V.R.

Por lo cual el suscrito no ha facilitado mis documentos ni mi experiencia y todo otro documento para el respectivo proceso, por lo cual el sello y mi firma no corresponden a mi puño y letra, la cual declaro bajo el principio de buena fe y la verdad material y para mayor abundamiento consigno mi huella DIGITAL.

Es todo en cuanto informo a Ud, Señor Director para que tome las acciones inmediatas y que un postor no puede utilizar indebidamente los documentos de otra persona sin su expreso consentimiento.

En fe de lo cual consigno mi firma y sello de mi puño y letra.

ACLARACIÓN: En ningún momento yo facilite mi sello ni mi firma a la Empresa JOTAMPEL SRL, 20600115619, por lo cual dichos documentos son falsos.

Sin otro en particular me suscribo de Ud.

Cusco, 15 de Abril del 2015

Atentamente.



ASOCIACION SIN FINES DE LUCRO
"NIÑO SAN SALVADOS"
MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL
TRAMO TINCOC CUSIBAMBA V.R.



8



PERÚ






Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

No obstante ello, posteriormente al ampliar sus descargos la Asociación señaló nuevamente adjuntar el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015 con certificación notarial; sin embargo, lo que presentó fue una fotostática de la referida declaración con legalización de otro Notario Público de Cusco, Nestor Avendaño G., que se reproduce a continuación:

Declaración Jurada del 15 de abril de 2015 presentada con la ampliación de sus descargos.	
<p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA DE ACLARACIÓN 0110</p> <p>Yo, MAMANI QUISPE MANUEL, debidamente identificado con DNI N° 04814037, con domicilio real en AV. 28 DE JULIO S/N. Distrito de Yanaoca, Provincia de Canas, Departamento del Cusco. Representante Legal de la Asociación civil sin fines de lucro para el mantenimiento, vital y desarrollo integral niño San Salvados, con RUC N° 20358672109. DECLARO BAJO JURAMENTO, no haber participado en la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 007-2015-CEP/GR- CUSCO-DRTCC, para el MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL TRAMO TINCOCUSIBAMBA V.R.</p> <p>Por lo cual el suscrito no ha facilitado mis documentos ni mi experiencia y todo otro documento para el respectivo proceso, por lo cual el sello y mi firma no corresponden a mi puño y letra, la cual declaro bajo el principio de buena fe y la verdad material y para mayor abundamiento consigno mi huella DIGITAL.</p> <p>Es todo en cuanto informo a Ud. Señor Director para que tome las acciones inmediatas y que un pastor no puede utilizar indebidamente los documentos de otra persona sin su expreso consentimiento.</p> <p>En fe de lo cual consigno mi firma y sello de mi puño y letra.</p> <p>ACLARACIÓN: En ningún momento yo facilite mi sello ni mi firma a la Empresa JOTAMPEL SRL, 20600115619, por lo cual dichos documentos son falsos.</p> <p>Sin otro en particular me suscribo de Ud.</p> <p style="text-align: right;">Cusco, 15 de Abril del 2015</p> <p style="text-align: center;">Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">   </div>	<p>Q116</p> <p>CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A <u>Mamani Quispe Manuel</u></p> <p>IDENTIFICADO CON DNI <u>04814037</u> DE LO QUE CONSTA EN CUSCO, <u>15 ABR 2015</u></p> <div style="text-align: center;">   <p>Maríaela Ocampo Delacruz NOTARIA DE CUSCO C.N. 172</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p style="text-align: center;">Que esta reproducción guarda conformidad con el original</p> <p style="text-align: center;">CUSCO: <u>15 NOV 2018</u></p> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
<p>NOTARIO PÚBLICO Legalización a la vuelta</p>	<p>CERTIFICACION A LA VUELTA</p>

Nótese que en la referida certificación se señala expresamente "Que esta reproducción guarda conformidad con el original", lo que implica que el referido Notario Público Nestor Avendaño G., necesariamente, tuvo que tener a la vista el ejemplar original, el

cual le fue proporcionado por la Asociación, con ello se desvirtúa lo señalado por la propia Asociación en el sentido que presentó el original de dicha declaración ante el OSCE, dado que, como ha quedado demostrado, el ejemplar original se encuentra bajo su custodia pues de otra forma no habría podido realizarse la certificación notarial de conformidad con el "original".

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en sus descargos, la Asociación sólo contaba con un (1) ejemplar original con certificación notarial, puesto que el otro ejemplar, según sostiene, quedó en custodia del señor Manuel Mamani Quispe, por lo que se descarta la posibilidad de que cuente con más de un (1) ejemplar original con certificación notarial; siendo ello así y, al contar con sólo un ejemplar original con certificación notarial, carece de coherencia el argumento referido a que presentó el original ante el OSCE, pues no es posible que, tiempo después, presente una copia certificada en la que se señala expresamente haber tenido a la vista el ejemplar original con certificación notarial, con el cual supuestamente ya no contaba por haber sido presentado ante el OSCE. Lo expuesto, permite advertir que los argumentos expuestos por la Asociación son contradictorios y corroboran que no presentó el ejemplar original ante el OSCE.

16. Con relación a ello, teniendo en consideración que la Notaría Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza señaló que requiere el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015 a efectos de pronunciarse sobre la autenticidad de la certificación de firmas; asimismo, considerando que la Asociación solicitó que se practique una pericia grafotécnica de dicha declaración, por decreto del 27 de enero de 2017, se le solicitó la siguiente información:

A LA ASOCIACIÓN RURAL VIAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO:

*Con relación a su presunta responsabilidad por la presentación de documentación falsa, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y teniendo en consideración que en sus descargos, presentados el 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad Cusco, ha señalado adjuntar el original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril con firmas legalizadas; sin embargo, de la revisión del documento adjunto, se aprecia que éste corresponde a una "copia certificada" de la referida declaración jurada, en ese sentido, a fin de practicar la pericia grafotécnica solicitada; **sírvase remitir** lo siguiente:*

*El **original** de la Declaración Jurada de Aclaración con firmas legalizadas por la Notaria del Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza del 15 de abril de 2015.*

A MANUEL MAMANI QUISPE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

Teniendo en consideración que en su condición de Presidente de la Asociación Civil Sin Fines de Lucro para el Mantenimiento Vial y Desarrollo Integral "Niño San Salvador", a través de la Declaración Jurada de fecha 26 de agosto de 2015, cuya copia se adjunta al presente, señaló desconocer la firma y sello que contiene la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015; **sírvase remitir lo siguiente:**

Documentos originales (como mínimo 2) que haya suscrito durante el año 2015, a efectos de practicar una pericia grafotécnica de la firma que obra en la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015.

Cabe indicar que dichos documentos les serán devueltos una vez practicada la mencionada pericia.

Sin embargo, a la fecha no se ha atendido dicho requerimiento, al no haberse remitido el original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015, con firmas legalizadas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza.

Posteriormente, mediante decreto del 24 de marzo de 2017, se solicitó la siguiente información:

A LA SEÑORA PAULINA PUMA CARLOS (REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN RURAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO):

Con relación a su presunta responsabilidad por la presentación de documentación falsa, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y teniendo en consideración que mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, remitió copia de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril con certificación notarial¹², en la cual el Notario Público Néstor Avendaño G., señala lo siguiente: "Que esta reproducción guarda conformidad con el original", lo que implica que tuvo a la vista el ejemplar original de dicha declaración; no obstante ello, en sus descargos presentados el 27 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, refirió que el ejemplar original fue presentado ante el OSCE; en ese sentido; **sírvase remitir lo siguiente:**

El **original** de la Declaración Jurada de Aclaración con firmas legalizadas por la Notaria del Cusco, Antonieta Ocampo Delahaza del 15 de abril de 2015.

Sin embargo, hasta la fecha¹³, la Asociación no ha remitido el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración de fecha 15 de abril de 2015, con firmas legalizadas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza.

¹² Cuya copia se adjunta al presente.

¹³ Pese a encontrarse debidamente notificada mediante Cédula de Notificación N° 17556/2017.TCE el 28 de marzo de 2017.

17. Bajo tales consideraciones, teniendo en consideración la comunicación del emisor, resulta que se ha acreditado que la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, con supuesta certificación de firmas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza y la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, son documentos falsos.

18. Asimismo, este Colegiado no estima necesario practicar la pericia grafotécnica solicitada por la Asociación debido a que la falsedad de las declaraciones cuestionadas se encuentra acreditada con la comunicación del emisor, máxime si se tiene en cuenta que la Asociación no ha remitido el ejemplar original de la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, con supuesta certificación de firmas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, a efectos de practicar la pericia que ella misma ha solicitado.

19. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, con supuesta certificación de firmas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, no sólo constituye un documento falso sino que también contiene información inexacta, toda vez que en esta declaración el señor Manuel Mamani Quispe niega haber participado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2015-CEP/GR CUSCO-DRTCC; sin embargo, conforme quedó establecido en la Resolución N° 766-2016-TCE-S2, el referido señor Mamani Quispe sí participó en dicho proceso de selección, por ende, en este extremo, el contenido de la declaración jurada en mención, no es concordante con la realidad, constituyendo información inexacta.

20. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haberse determinado que la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, con supuesta certificación de firmas por la Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza, constituye un documento falso y además información inexacta.

Asimismo, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, al haberse determinado que la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, constituye un documento falso.

21. Del mismo modo, en cuanto a la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, es menester señalar que el supuesto de hecho del tipo infractor requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; en el



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

presente caso la Declaración Jurada de Aclaración del 15 de abril de 2015, que fue presentada por la Asociación como anexo de sus descargos, tiene por finalidad obtener un beneficio, como lo es el que se le libere de responsabilidad y no se le imponga sanción, circunstancia que si bien en el presente caso no se producirá toda vez que se ha determinado su responsabilidad y por consiguiente se le impondrá sanción, ha quedado acreditado que dicho documento fue presentado para la obtención de un beneficio, por lo que también se configura la infracción bajo comentario.

Criterios de graduación de la sanción

22. Al respecto, debe tenerse presente que las infracciones tipificadas en los literales j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tienen el mismo parámetro de sanción, esto es, de tres (3) a cinco (5) años. Asimismo, la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tiene un parámetro de sanción de tres (3) a treinta y seis (36) meses.
23. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, ante el concurso de infracciones corresponde imponer la sanción que resulte mayor. En el presente caso, ante el concurso de las infracciones tipificadas en los literales j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 corresponde aplicar la sanción que resulte mayor, esto es: de tres (3) a cinco (5) años.
24. En atención a lo señalado, se tendrá en consideración los criterios de determinación gradual de la sanción, previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, así como lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Asociación, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de documentos falsos y con información inexacta reviste una considerable gravedad, debido a que vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los procedimientos seguidos ante la Administración Pública. Dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares

de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Intencionalidad del infractor:** Respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Asociación actuó intencionalmente, toda vez que utilizó una declaración jurada falsa y con información inexacta para interponer una denuncia sin mayor sustento alguno, asimismo ha presentado diversas declaraciones juradas señalando presentar el ejemplar original cuando se tratan de documentos distintos, con la única finalidad de generar confusión al momento de resolver.
- c) Daño causado:** debe tenerse en cuenta que la presentación de las declaraciones juradas falsas y con información inexacta, ocasionó que inútilmente se inicie un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la base de la denuncia fue un documento que creó una falsa percepción en el Tribunal.
- d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Asociación haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se observa que la Asociación no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- f) Conducta procesal:** debe considerarse que la Asociación se apersonó al presente procedimiento, y presentó sus descargos.

25. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, tuvo lugar el 7 de mayo de 2015. Y la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, tuvo lugar el 27 de junio de 2016.

26. Por otro lado, considerando que mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de junio de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, recibido el 30 del mismo mes y año por el Tribunal, la Asociación solicitó la nulidad de la Resolución N° 0766-2016-TCE-S2 del 26 de abril de 2016 emitida por la Segunda Sala del Tribunal, corresponde remitir copia de dicho escrito a la Presidencia del Tribunal,



Resolución N° 0579-2017-TCE-S3

a efectos que disponga lo conveniente en cuanto al pedido de nulidad de dicha resolución, toda vez que dicha resolución no fue emitida por esta Sala.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo y la falsificación de documentos constituyen delitos previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, los cuales tutelan la presunción de veracidad y la fe pública establecida por ley. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento de la Ley N° 30225, dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán las piezas procesales; este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 10 al 12, 31 al 33, 72, 74, 90 y 110 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Peter Palomino Figueroa, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Antonio Corrales Gonzales, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE de fecha 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN RURAL VIAL VIRGEN PURIFICADA PERT-PARURO** (R.U.C. N° 20527452687) con **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, y por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

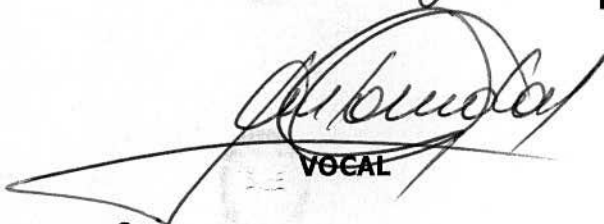
Ley N° 30225, por la presentación de documentación falsa y con información inexacta, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo señalado en el considerando 26.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de conformidad con lo señalado en el considerando 27.



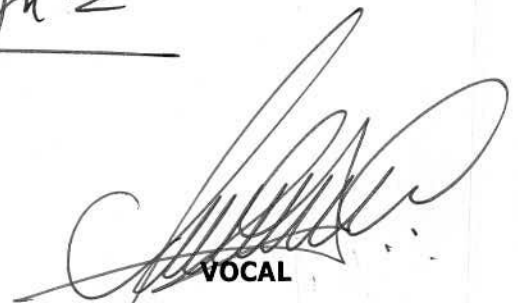
A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arteaga Zegarra' followed by a flourish.

PRESIDENTE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Corrales Gonzales'.

VOCAL



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Palomino Figueroa'.

VOCAL

Ss.
Arteaga Zegarra.
Corrales Gonzales
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".